

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0135-TRA-PJ

Fiscalización

Asociación Pro Desarrollo Urbano de Desamparados

Registro de Personas Jurídicas

VOTO N° 49-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil cuatro.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Zulay Rodríguez Montero, titular de la cédula de identidad número siete-cero setenta y cuatro-seiscientos uno, mayor de edad, casada una vez, ama de su casa, vecina del Proyecto Dina de Desamparados, San José, en su calidad de Presidenta registral de la asociación denominada **ASOCIACIÓN PRO DESARROLLO URBANO DE DESAMPARADOS**, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-uno nueve tres tres ocho ocho, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de octubre del año dos mil tres, que declaró una causal de extinción de esa entidad.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el primero a las catorce horas con treinta y cinco minutos del siete de abril de dos mil tres, y suscrito por quienes afirmaron ser miembros de la **Asociación Pro Desarrollo Urbano de Desamparados**, señores Jesús Barboza Padilla, cédula 6-246-447, Marvin Madrigal Garro, cédula 1793-401, Delly Rivera Bejarano, cédula 3-277-692, Amelia Montano Murillo, cédula 2-454-050, Liliana Zúñiga Goñi, cédula 1-482-347, Patricia Mendoza Montiel, cédula 1-661-503, Oscar Mora Alvarado, cédula 1-518-242, Marcos Alberto Alfaro Hernández, cédula 9-075-349, Inés Antonio Ramírez Sequeira, cédula 270-15150908, Ada Pérez Ramírez, cédula 8-067-738, Ana Lorena Muñoz Gutiérrez, cédula 1-784-909, Allan Alpízar Guzmán, cédula 6-

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

226-815, Leonardo Alvarado Rodríguez, cédula 1-820-717, Jemy Esquivel Chacón, cédula 3-332-796, Adriana Navarro López, cédula 1-887-060, Miguel Alfonso Carrillo C., cédula 5-266-086, Cixta Arana Vásquez, cédula 6-085-291, Marcos Astúa Varela, cédula 1-1006-468, Leitner Castillo Gutiérrez, cédula 1-726-933, Ana Grace Arce Varela, cédula 2-429-897, Sandra Hidalgo Solano, cédula 1-719-250, Yetti Espinoza Villegas, cédula 5-225-735, Elba Castro Segura, cédula 5-206-854 y Hellen Mata, cédula 1-953-589, quien no figura en la lista de gestionantes pero que sí aparece con su firma; el segundo, firmado por las mismas personas excepto Amelia Montano Murillo, quien no firmó, presentado a las catorce horas con veinte minutos del cinco de mayo de dos mil tres; y el tercero a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil cuatro, firmado únicamente por los señores Adriana Navarro López, cédula 1-877-060, Miguel Alfonso Carrillo Cabeza, cédula 5-266-086 y la señora Amelia Montano Murillo, cédula 2-454-050, presentaron diligencias de fiscalización en contra de **Asociación Pro Desarrollo Urbano de Desamparados**, cédula de persona jurídica número 3-002-193398, por haberse nombrado a los miembros de la Junta Directiva en una asamblea a la que no fueron convocados los firmantes.

SEGUNDO: Que por resolución de las trece horas con quince minutos del siete de agosto de dos mil tres, el Registro de Personas Jurídicas tiene como gestionantes de las diligencias de fiscalización, únicamente a los señores Oscar Mora Alvarado, Ana Lorena Muñoz Gutiérrez y Jesús Barboza Padilla, y confiere audiencia sobre las mismas a la señora Zulay Rodríguez Montero, en su condición de Presidenta de la Asociación Pro Desarrollo Urbano de Desamparados.

TERCERO: Que debidamente notificada acerca de la audiencia conferida, mediante el memorial presentado ante el Registro de Personas Jurídicas a las catorce horas con quince minutos del cuatro de setiembre de dos mil tres, la señora Zulay Rodríguez Montero se allanó parcialmente a lo pretendido por los solicitantes de la fiscalización, aportando al efecto los libros de la Asociación, pero oponiéndose a la nulidad pretendida de la asambleas celebradas, así como a la disolución pedida de esa entidad, proponiendo en su lugar se procediera a celebrar una nueva Asamblea bajo la fiscalización del citado Registro.

CUARTO: Que el Registro de Personas Jurídicas dicta la resolución final a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil tres, indicando en su parte dispositiva: ***“POR TANTO: En virtud de lo expuesto, de la norma citada, así como el Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo Número veintiséis mil setecientos setenta y uno – J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, SE RESUELVE: no obstante ser procedente la solicitud de fiscalización planteada en razón de los alegatos de los gestionantes y de la convocatoria defectuosa a la Asamblea del quince de noviembre de dos mil dos, la Asociación se encuentra en este momento en causal de extinción, razón por la que lo procedente es la aplicación de los artículos catorce y veintisiete de la Ley de Asociaciones a instancia de los interesados. Se advierte a las partes involucradas que de conformidad con lo resuelto, pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo ciento del Reglamento del Registro Público, ya mencionado. Asimismo, tómense en cuenta los artículos veinticinco y veintiséis de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. Ocho mil treinta y nueve de veintisiete de octubre de dos mil y el artículo veintiséis del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. Treinta mil trescientos sesenta y tres – J de quince de mayo de dos mil dos. QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LA SEÑORA ZULIA RODRÍGUEZ MONTERO LOS CUATRO LIBROS QUE FUERON APORTADOS. NOTIFÍQUESE”.***

QUINTO: Que por escrito presentado a la Dirección de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintidós de octubre de dos mil tres, la señora Zulay Rodríguez Montero interpuso en tiempo *Recurso de Apelación* contra la resolución recién indicada, exponiendo al efecto que el grupo de más de treinta personas que representaba había cumplido a cabalidad con todos los postulados de la Ley de Asociaciones, y que querían de buena fe mantenerse asociados; que no se había podido consignar en el respectivo libro la acta de la asamblea general de asociados cuestionada, porque en ese momento los libros estaban en manos de la Fiscalía de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Desamparados; que ninguna de las asambleas convocadas y efectuadas adoleció de una defectuosa convocatoria, y que el Registro tan sólo contaba con el dicho de los gestionantes; y que se les causaba una gran indefensión [sic], pues si no existía la Asociación no podrían negociar con Fuprovi la propiedad [sic] de sus casas.

SEXTO: Que durante la substanciación del recurso fueron corregidos los defectos u omisiones que pudieron haber provocado la indefensión de las partes, o la invalidez de lo actuado, no notándose otros más que deban enmendarse, y dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se acoge en su totalidad el sílabo de Hechos que como Probados enumeró la resolución impugnada, agregándose que el Hecho Quinto se refleja en los folios 27, 28, 32 y 37, salvo en lo que respecta al señor Oscar Mora Alvarado.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Por carecer de influencia para la resolución de este asunto, se elimina el único Hecho que con el carácter de No Probado se consignó en la resolución bajo examen, y en su lugar se incluye como Hecho No Probado, por no haber sustento documental para ello, que el señor Oscar Mora Alvarado se encuentre legitimado para formular la solicitud de fiscalización. No hay evidencia alguna de que dicho señor sea asociado de la entidad cuestionada.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: **A-) APROXIMACIÓN AL PROBLEMA:** I) Dentro del contexto de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218) y del Reglamento a esa ley (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), “**fiscalización**”, “**disolución**” y “**extinción**” de una asociación no son lo mismo, pues la primera se trata de una *potestad de control* en el más amplio sentido de la palabra, que puede ejercer el Registro de Personas Jurídicas sobre una de esas entidades, y la segunda es una figura jurídica contenida en el tercer vocablo señalado, y que implica que la asociación *llega a fenecer para el mundo del Derecho*, cesando, por consiguiente, la posibilidad de que sus actuaciones puedan producir efectos jurídicos (v. artículos 4º, 11 **mutatis**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mutandis, 13 y 27 de la Ley de Asociaciones, y 43 del Reglamento a esa Ley).— **II)** Así, de conformidad con el artículo 43 del citado Reglamento, procede la **fiscalización** de una asociación, en sede administrativa, por parte del citado Registro y sólo a gestión de parte legítima, cuando: 1) se tiene conocimiento de su incorrecta administración; 2) existe inconformidad con la celebración de las asambleas, por violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; 3) se viola el debido proceso en cuanto a la afiliación, desafiliación o expulsión de los asociados; y 4) se presentan cualesquiera otros asuntos negativos relacionados con la administración de la entidad (salvedad que se hace del aspecto contable).— **III)** Por otra parte, en lo que respecta al vocablo “**extinción**”, cuyo homólogo en sentido jurídico sería el concepto “**disolución**” y que es lo que significa en este contexto en particular, precisamente por la trascendencia de sus efectos, con una única excepción (la del artículo 44 del Reglamento citado, para los supuestos del numeral 34 de la Ley mencionada según su ordinal 28), de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Asociaciones, sólo puede ser decretada en la sede jurisdiccional, y aquí por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 13 **ibidem**, a saber: 1) cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo; 2) cuando fuese **disuelta** a petición de los dos tercios o más de los asociados; 3) cuando se haya conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o haya resultado imposible, legal o materialmente dicha consecución; y 4) cuando se coloque en un estado de privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de su declaratoria de insolvencia o concurso; por la variación del objeto perseguido; por el cambio de su naturaleza en su personería jurídica; y por no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.— **IV)** Partiendo de lo expuesto, se tiene que la **fiscalización** de una asociación opera cuando ocurre una imperfección en el manejo administrativo de la entidad, y sólo a instancia de parte legítima, mientras que la **extinción** (género) de una asociación, que comprende la **disolución** (especie), y la consecuente **liquidación** (véase el artículo 14 de la Ley de Asociaciones), opera cuando la entidad queda colocada en una situación jurídica que le impide continuar válida y eficazmente su funcionamiento, no exigiendo la normativa que esta circunstancia sólo sea reclamada por parte legítima.— **V)** Esta última consideración, a la luz de la normativa aplicable, permite razonar que la presencia de una causal de **extinción**, bien puede ser detectada de oficio por parte del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro de Personas Jurídicas como producto de una **fiscalización**, dejándose así expedita la vía judicial para que luego se inste ahí, propiamente, tal declaratoria, tal como fue dispuesto aquí en la resolución apelada.— **B-) SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA:** **VI)** Por no existir norma expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de diligencias como las presentes, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del 12 de octubre del 2000), debe acudirse al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuyo numeral 153 prevé que tales resoluciones han de ser **congruentes**, esto es, que deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate.— **VII)** Una primera lectura de la resolución bajo examen, revelaría alguna suerte de incongruencia, pues a pesar de que en el Considerando Segundo (“Hechos No Probados”) se señaló que los gestionantes no acreditaron que hubiesen agotado, antes de acudir a la sede registral, la vía interna de la asociación para dirimir el conflicto, de una manera contradictoria en el Considerando Tercero (“Sobre el Fondo”) el Registro se refirió a los motivos para la fiscalización, y en la parte dispositiva de esa resolución, que sí era procedente la fiscalización solicitada, todo lo cual no era posible que el Registro sostuviera, en estricto Derecho, si antes no se había satisfecho, por parte de los gestionantes, el requisito **sine qua non** del agotamiento previo de la vía interna, y sobre el cual el propio Registro ya había emitido un pronunciamiento.— Sin embargo, este reproche viene a menos por las siguientes consideraciones.— **VIII)** En el libelo inicial los gestionantes formularon concretamente cinco motivos que tenían para instar la fiscalización de la asociación de marras, así como tres puntos que les interesaba fueran resueltos, incluyéndose dentro de éstos el referente a la **“disolución”** de la entidad por haberse tornado imposible la consecución de su fin esencial.— El Registro de Personas Jurídicas analizó globalmente aquellos cinco motivos, y omitiendo pronunciarse concretamente con relación a los tres puntos pedidos por dichos gestionantes, se limitó a señalar, en la parte dispositiva de la resolución apelada, que la asociación se encontraba colocada en una causal de **“extinción”**, y más claramente, acota este Tribunal, por haber quedado privada de su capacidad jurídica, por no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

estatutos para el ejercicio del mismo.— **IX)** Este Tribunal estima que el punto fue bien resuelto por el Registro de Personas Jurídicas.— La relación de los artículos 10, 16 y 132 de la Ley General de la Administración Pública, permite afirmar que al desplegar su actividad un órgano público, no debe dictar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a los principios elementales de la justicia, la lógica o de la conveniencia, y que más bien deben ser lícitos, posibles, claros, precisos y congruentes.— Partiendo de esa premisa, si merced de la fiscalización solicitada el Registro detectó una causal de extinción de la asociación distinta de la reprochada por los gestionantes, pero igual de contundente, o más, que ésta, a nada hubiese conducido que el Registro se hubiese explayado ahondando en el análisis de los motivos de la fiscalización pedida, y más bien hubiese implicado la emisión de un acto (la resolución impugnada) ilógico e inconveniente, pues una vez detectada la causal aludida (la privación de la capacidad jurídica de la asociación por no haberse renovado oportunamente su órgano directivo), lo único que era —y es— posible y viable era resolver en el modo como se hizo, pues el hecho objetivo, resultante de cuanto consta en el Registro, es que efectivamente, la asociación se colocó en una situación de pérdida de su capacidad jurídica.— **X)** Que el Registro de Personas Jurídicas hubiese procedido del modo en que lo hizo se trató, simple y llanamente, del cumplimiento de sus deberes como órgano mediato de control de las asociaciones, pues una vez abierta la puerta a la **fiscalización** de la asociación, entró en aplicación el ámbito de facultades con las que cuenta el Registro de Personas Jurídicas en esta materia, no siendo de recibo ninguno de los agravios expuestos por la apelante al momento de impugnar (quien, dicho sea de paso, no se manifestó ante este Tribunal a pesar de la amplia audiencia que se le dio al efecto), pues el Registro tan sólo entró a señalar la configuración de la causal de **extinción** y, por consiguiente, dejando expedita así la vía judicial para que se proceda a la **disolución** y **liquidación** de la asociación cuestionada, que es lo que correspondía en Derecho.— **XI)** Por todo lo analizado supra, corresponde que este Tribunal declare sin lugar el recurso de apelación examinado, confirmándose en todos sus extremos la resolución apelada.—

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Nº 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de octubre del año dos mil tres, la cual se confirma.— Se declara el agotamiento de la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada